|  |
| --- |
| **BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  **ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL**  **DEL ESTADO**  **NO.- 12,155**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA   **VOL. XLVII**  ***Viernes 13 de Abril de 2012*** |

**PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que acorde al orden constitucional federal y local, la XIX Legislatura Constitucional de la entidad, aprobó mediante el Decreto número 455, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 42, de fecha 01 de octubre de 2010, con el objeto de regular el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y a la protección de los datos personales, en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California, previendo en su artículo segundo transitorio, la abrogación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada con fecha 12 de agosto de 2005, en el número 36 de dicho órgano oficial.

**SEGUNDO.-** Que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, dispuso en su artículo séptimo transitorio, que los Sujetos Obligados deberán expedir su reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley

**TERCERO.-** Que el Poder Judicial del Estado se ha caracterizado por ser vanguardista en materia de acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con este nuevo ordenamiento, emite una tercera generación de reglas en la materia, toda vez que con fecha tres de febrero de 2006, autorizó, publicó y difundió el primer ordenamiento interno regulador, mientras que el segundo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 16 y en el Boletín Judicial del Estado, ambos con fecha 23 abril de 2007.

**CUARTO.-** Que en aras de dar cumplimiento al mandato legal de referencia, se emite este nuevo instrumento el cual tiene como propósito desarrollar las reglas que den plena eficacia a los principios y procedimientos establecidos en la Ley citada, en cuanto a la materia de acceso a la información pública, y el manejo y protección de datos personales en posesión del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 168 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, tiene a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** Este Reglamento desarrolla y da plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, adscritos a los órganos administrativos del Consejo de la Judicatura, órganos auxiliares y órganos jurisdiccionales, con excepción del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

**I.-**Regular el tratamiento que se realice de la información pública que posee el Poder Judicial conforme a las directrices de la Ley;

**II.-** Garantizar mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos, el acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **salvo los costos de reproducción que se establezcan en la Ley de Ingresos respectiva;**

**III.-** La transparencia y la rendición de cuentas oficiosa, dentro de los límites de la Ley, mediante la publicidad de la información a la ciudadanía, tratándose de aquélla que se genere, administre o se encuentre en posesión y se hubiere obtenido en ejercicio de las facultades de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial;

**IV.-** **Designar** los órganos que garanticen el respeto del ejercicio del derecho al acceso de la información pública del Poder Judicial; y,

**V.-** Fijar las bases para el manejo y protección de los datos personales.

**Artículo 3.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**I.- Bancos de datos de carácter personal:** A todo conjunto de datos, archivos y registros que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, conforme a cualquier criterio de sistematización relacionado con datos personales.

**II.- Clasificación**: Al acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

**III.- Comité:** Al Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**IV.- Consejo:** Al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**V.- Datos personales:** A los establecidos en la fracción II del artículo 5 y 29 fracción II, de la Ley.

**VI.- Desclasificación:** Al acto por el cual se determina la publicidad de la información o documento que anteriormente fue clasificado como reservado o parcialmente reservado.

**VII.- Documentos:**A los enunciados en la fracción V del artículo 5 de la Ley.

**VIII.- Información confidencial:** A aquella a la que se refieren los artículos 5 fracción VII y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IX.- Información reservada:** A aquella a la que se refieren los artículos 5 fracción VIII y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**X.- Ley**: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**XI.- Órganos administrativos y órganos auxiliares:**A las áreas del Poder Judicial, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California o en disposiciones administrativas de carácter general del Consejo de la Judicatura, que puedan tener bajo su resguardo información pública.

**XII.- Órganos jurisdiccionales**: A los señalados en el artículo 2, fracciones I a la V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**XIII.- Resoluciones públicas**: A las sentencias ejecutoriadas, a las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y a las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias, así como a las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos.

**XIV.- Sentencia ejecutoria**: A aquella respecto de la cual, las leyes no conceden ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, con el objeto de que pueda ser modificada o revocada, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California.

**XV.- Unidad de transparencia**: A la Dirección de Planeación, Transparencia y Comunicación del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**XVI.- Tribunal:**Al Tribunal Superiorde Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**XVII.- Unidades receptoras**: A los órganos adscritos a la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, que en coordinación con la Dirección de Planeación, Transparencia y Comunicación, orientan, reciben y turnan para su trámite, las peticiones de acceso a la información de los solicitantes.

**Artículo 4.-** La consulta de la información es gratuita, sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, **que se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado bajo el concepto de derechos, y que ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.**

**Artículo 5.-** En la interpretación de este ordenamiento, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión del Poder Judicial, protegiendo la referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones establecidas en la Ley, de conformidad al Artículo 6 de la Constitución Federal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Poder Judicial del Estado**

**Artículo 6.-** Los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial, para efectos de este Reglamento y de conformidad con el artículo 5 fracción XVIII, en relación con el 6 fracción III, de la Ley, son todos aquellos que por su actividad generan, poseen o administran la información pública del Poder Judicial, y tendrán las siguientes obligaciones:

**I.-** Coadyuvar y mantener la debida coordinación con el Comité, a fin de facilitar la información, dando respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;

**II.-** Mantener actualizado por rubros, un índice de información clasificada como confidencial o reservada;

**III.-** Garantizar la protección de los datos personales que obren en sus archivos;

**IV.-** Organizar los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;

**V.-** Actualizar en forma permanente la información que debe estar a disposición del público, a través de medios impresos electrónicos o cualquier otro instrumento tecnológico que favorezca su difusión, la que deberá cargarse a la base de datos de transparencia;

**VI.-** Dar respuesta a la Unidad de Transparencia sobre las solicitudes de información, que por su conducto les es requerida por los peticionarios, en los términos y oportunidad que establece la Ley;

**VII.-** Proporcionar al Comité o a la Unidad de Transparencia, los informes o documentos públicos clasificados como reservados o confidenciales, que les sean solicitados por motivo de las inconformidades que se presenten a través del recurso correspondiente; y,

**VIII.-** Las demás que en el ámbito de sus competencias les señale la Ley y este Reglamento.

**Artículo 7.-** Los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial, serán responsables de proporcionar a la Unidad de Transparencia, la actualización y modificaciones a la información pública de oficio, considerando para ello lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley.

Tratándose de lo exigido por el artículo 15 de la Ley, deberán proporcionar la información, en los plazos siguientes:

**I.-** La información referida en las fracciones I y III, el mismo día de su publicación;

**II.-** La información relativa a la fracción II, dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución respectiva;

**III.-** La información establecida en la fracción IV, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del proceso de ratificación;

**IV.-** La información exigida por las fracciones V y VI, cada tres meses, enviándose para su publicación a más tardar el día 15 del mes siguiente al trimestre que corresponda;

**V.-** La información referida en la fracción VII, dentro de los tres días siguientes a su aprobación; y,

**VI.-** La información relativa a la fracción VIII, a más tardar el 30 de enero del año que corresponda.

**CAPÍTULO TERCERO**

**Del Comité**

**Artículo 8.-** El Comité es el órgano colegiado normativo en materia de transparencia, acceso a la información, y manejo y protección de datos personales por parte de los servidores públicos del Poder Judicial,encargado de vigilar, impulsar y promover el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales en materia de acceso a la información.

El Comité estará integrado por:

**I.-** El Presidente del Tribunal y del Consejo, quien fungirá como Presidente del Comité;

**II.-** Un Magistrado designado por el Pleno del Tribunal;

**III.-** Un Consejero;

**IV.-** El Oficial Mayor del Consejo;

**V.-** El Titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto; y,

**VI.-** El Titular de la Contraloría, quien solo tendrá derecho de voz.

**Artículo 9.-** El Comité funcionará como órgano colegiado y sesionará **cada mes**en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando sea necesario a petición de cualquiera de sus integrantes. La toma de decisiones se hará por mayoría de votos y bastará para sesionar la presencia de tres de sus miembros. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico notificará el lugar, día y hora a los miembros del Comité, con el orden del día y anexos que sean materia de análisis, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de cada sesión ordinaria.

**La citación para sesión extraordinaria se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión, pudiendo notificarse en cualquier tiempo, según lo amerite el caso.**

**Artículo 10.-** El Presidente del Comité designará por escrito a un suplente, para que cubra sus ausencias temporales.

**Artículo 11.-** El Comité tendrá además de las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley, las siguientes:

**I.-** Coordinar las acciones necesarias para que la información pública del Poder Judicial se proporcione en forma oportuna y reúna los requisitos legales de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;

**II.-** Determinar la forma bajo la cual se presente la información pública de oficio;

**III.-** Coordinar y verificar que los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos, actualicen la información generada en el ámbito de sus competencias, respetando lo establecido en los artículos 11, 12 y 15 de la Ley;

**IV.-** Verificar que se difunda dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información pública por cada contenido de información, en los términos del último párrafo del artículo 12 de la Ley;

**V.-** Someter a la consideración del Pleno del Consejo, los lineamientos para los procedimientos y trámites que aseguren la eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y la protección de datos personales;

**VI.-** Proponer al Consejo, los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, a efecto de su publicación en el Portal de Transparencia, conforme al artículo 11 fracción I de la Ley;

**VII.-** Establecer los criterios de clasificación, desclasificación y resguardo de la información reservada y confidencial;

**VIII.-** Verificar la aplicación de criterios en materia de clasificación, desclasificación o conservación de documentos para efectos de transparencia y acceso a la información;

**IX.-** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares, a fin de que sean difundidos en el Portal de Transparencia;

**X.-** Proponer ante el Pleno del Tribunal, el mecanismo mediante el cual las partes podrán dar su autorización, para que se revelen o publiquen sus datos personales, contenidos en las resoluciones judiciales y documentos en posesión del Poder Judicial;

**XI.-** Proponer al Pleno del Consejo, las medidas que se estimen necesarias para dotar de certeza a los solicitantes, del seguimiento de sus peticiones de información, enviadas por medios remotos de comunicación y su entrega, observando lo establecido por el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley;

**XII.-** Colaborar con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en la difusión del derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la cultura de la transparencia;

**XIII.-** Aprobar los procedimientos y trámites de acceso a la información;

**XIV.-** Dictar los lineamientos operativos para la orientación y asesoramiento de las personas que soliciten acceso a la información;

**XV.-** Establecer los criterios para la elaboración de formatos sencillos para la consulta de la información en posesión del Poder Judicial;

**XVI.-** Proponer al Consejo la creación y ubicación de los módulos de acceso a la información que resulten necesarios para el cumplimiento de la Ley y el objeto de este Reglamento;

**XVII.-**Proponer al Consejo la emisión de acuerdos de observancia general derivados de la Ley y este Reglamento; y,

**XVIII.-** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 12.-** El Presidente del Comité tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I.-** Presidir las reuniones del Comité;

**II.-** Representar al Comité en asuntos de su competencia;

**III.-** Convocar por conducto del Secretario Técnico, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

**IV.-** Vigilar que se de cabal cumplimiento a los acuerdos del Comité;

**V.-** Rendir los informes con justificación que soliciten las autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes, tratándose de las materias reguladas por este ordenamiento y que se interpongan en contra de las resoluciones del Comité;

**VI.-** Celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, para la difusión del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, así como para la realización de cursos, seminarios, talleres o cualquier otro método didáctico para capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos del Poder Judicial;

**VII.-** Celebrar convenios con las instituciones de educación superior estatales o nacionales, así como instituciones afines, para efecto de impulsar la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la cultura de la trasparencia; y,

**VIII.-** Las demás que le confieran la Ley y este Reglamento, que sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

**Artículo 13.-** El Secretario Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

**I.-** Elaborar y remitir a los integrantes del Comité, la convocatoria a sesiones, notificándoles por oficio el orden del día, lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la sesión;

**II.-** Preparar el material de cuenta y análisis a tratar en las sesiones del Comité y anexarlas a la convocatoria a sesiones;

**III.-** Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal;

**IV.-** Dar lectura al acta de la sesión anterior, en auxilio del Presidente del Comité,

**V.-** Dar cuenta al Comité de la correspondencia girada, de la recibida y de cualquier asunto que sea sometido a la competencia de este órgano colegiado;

**VI.-** Elaborar las actas de las sesiones del Comité y remitirlas para su difusión en el Portal de Transparencia, una vez autorizadas;

**VII.-** Llevar registro y dar seguimiento a los acuerdos del Comité; y,

**VIII.-** Las demás que le confiera el Comité.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 14.-** La Unidad de Transparencia es el órgano operativo **interno**encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y las relativas a la rectificación, sustitución y obtención de datos personales que se formulen al Poder Judicial, actuando como vínculo u órgano de enlace entre éste y los solicitantes.

**Artículo 15.-** Además de las**obligaciones** previstas en el artículo 39 de la Ley, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes:

**I.-** Recabar y difundir la información clasificada como pública que genere el Poder Judicial, comprendida dentro del catálogo que señala la Ley y este Reglamento;

**II.-** Verificar que la información pública de oficio que se difunda a través del Portal de Transparencia, reúna los requisitos de claridad, calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad, indicando la fecha de su actualización;

**III.-** Propiciar, mediante la generación de oficios, que los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial actualicen la información mencionada en la fracción anterior;

**IV.-** Elaborar y difundir en el Portal de Transparencia, un índice electrónico de la información y documentos clasificados por los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial, como reservados o confidenciales;

**V.-** Realizar los trámites internos necesarios para recabar y entregar la información solicitada, y practicar las notificaciones a los particulares, haciéndoles saber en su caso, los recursos o instancias con que cuentan para hacer valer sus inconformidades, en caso de negativa a liberar la información o negativa a la rectificación de datos personales;

**VI.-** Desarrollar y proponer al Comité, los procedimientos administrativos internos y formatos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

**VII.-** Verificar si el órgano jurisdiccional, auxiliar o administrativo al que se pretenda remitir una solicitud de información, es competente para dar contestación, de acuerdo a sus atribuciones;

**VIII.-** Informar de inmediato al Comité, sobre cualquier problema que se presente en las gestiones que son de su competencia;

**IX.-** Remitir al Comité, copia de la determinación que niegue el acceso a la información pública del Poder Judicial, en los términos del artículo 62, fracción II de la Ley;

**X.-** Dar cuenta al Comité, de los recursos de revisión recibidos y turnados al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

**XI.-** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y los relativos a datos personales, tanto en solicitudes directas como electrónicas;

**XII.-** Auxiliar a los peticionarios en la elaboración de solicitudes, en la consulta de la información contenida en el portal, y en su caso, orientarlos y canalizarlos a otros sistemas de consulta de los diversos sujetos obligados conforme a la Ley;

**XIII.-** Capacitar al personal necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y datos personales; y,

**XIV.-** Las demás establecidas por la Ley y este Reglamento, y aquellas que el Comité considere necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Poder Judicial y los particulares.

Para la eficacia de las actividades en esta materia y con el objeto de cumplir en forma oportuna con sus atribuciones, la Unidad de Transparencia será auxiliada por el Departamento de Informática del Consejo, en todo lo relativo al diseño, manejo, soporte y servicio de la información pública del Poder Judicial que debe difundirse en forma oficiosa, así como lo concerniente a los sistemas de solicitudes electrónicas y de estadística.

**Artículo 16.-** Para la recepción de todas las solicitudes ciudadanas que se realicen con motivo del ejercicio de acceso a la información pública, a propuesta del Comité, el Consejo determinará los lugares en donde se establecerán los módulos de acceso a la información y unidades de recepción en cada Partido Judicial, y publicará en el Boletín Judicial su domicilio y el horario de atención.

Los módulos de acceso a la información dependerán de la Unidad de Transparencia.

**CAPÍTULO QUINTO**

**De la información pública**

**Artículo 17.-** La información generada, administrada o en posesión del Poder Judicial, será pública y podrá consultarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 18.-** El acceso a la información se dará por cumplido cuando se ponga a disposición del público, la información generada o que posean los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos, la cual se entregará en la forma en la que se solicite, y si no es posible, se hará mediante copias simples o certificadas, o a través de versiones escritas en las que se supriman los datos personales o reservados según el caso, o bien, por medios electrónicos o cualquier otro instrumento tecnológico, o consulta física, en el sitio donde se encuentre la información, en términos de la Ley y de este Reglamento.

Los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos que tengan bajo su resguardo la información requerida, determinarán, en caso de que no pueda darse en la forma solicitada, la modalidad en la cual puede ser entregada y precisarán, en su caso, el costo, atendiendo en la mayor medida de lo posible, a la solicitud del interesado.

**Artículo 19.-** La Unidad de Transparencia notificará al solicitante sobre la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los **dos**días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

**La Unidad de Transparencia deberá conservar la información hasta por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir de que se ponga a disposición del solicitante la información requerida.**

**Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el solicitante no se presenta a recoger la información requerida, el Titular de la Unidad de Transparencia o en su caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares o administrativos quedan eximidos de responsabilidad.**

Con excepción de la consulta física a documentos o expedientes, la entrega de la información se realizara en la Unidad de Transparencia.

Articulo 20.- Los órganos jurisdiccionales, auxiliares o administrativos remitirán a la Unidad de Transparencia, la información pública que de oficio deberá de difundirse en el Portal de Transparencia, de conformidad a la Ley y a este Reglamento, la que deberá de proporcionarse mediante escrito firmado por el servidor público que la genere y el órgano competente, adjuntando la versión electrónica que se facilite su uso y difusión a través del sitio web del Poder Judicial. Esta información se pondrá a disposición del público, por conducto de la Unidad de Transparencia, atendiendo los criterios que fije el Comité, y con apoyo del departamento de Informática del Consejo.

**CAPITULO SEXTO**

**Del procedimiento de acceso a la información publica**

Articulo 21.- Toda persona que requiera tener acceso a la información del Poder Judicial del Estado, lo podrá hacer directamente ante la Unidad de Transparencia, módulos de acceso a la información o en las unidades receptoras, por escrito, o bien, en forma electrónica, sin omitir presentar la solicitud por escrito.

            Articulo 22.- El acceso a la información por solicitud directa se hará en escrito libre o llenando el formato de solicitud que se proporcionara en las unidades administrativas citadas.

            Toda solicitud directa de acceso a la información, debe sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta ultima al peticionario, asignándosele un numero de folio de registro.

            Con el original del escrito que se presente, se iniciara un expediente administrativo, al cual se le dará seguimiento necesario hasta la entrega de la información solicitada, o en su caso, hasta la resolución que determine el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.

            Artículo 23.- La solicitud que se haga por escrito, deberá señalar los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, y deberá contener como mínimo:

I.- Nombre, domicilio o correo electrónico que autorice para recibir notificaciones, así como copia del documento que acredite representación legal, en su caso;

II.- Precisar con toda claridad la información requerida;

III.- Los elementos o datos para identificar la información solicitada; y

IV.- Firma o huella digital del interesado.

            Si la solicitud de acceso a la información presentada resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga los requisitos señalados en este articulo, se procederá a prevenir al interesado, y a la unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia se procederá en términos del artículo 58 de la Ley, para que aclare corrija su omisión. El computo del término para la entrega de la información solicitada iniciara una vez que el interesado haga la aclaración o corrección por escrito con una copia para su recepción.

            De no hacerse las aclaraciones o correcciones pertinentes en el plazo que se conceda, la solicitud se tendrá como no interpuesta y se archivara como asunto concluido, debiéndose de notificar lo anterior al peticionario, por el mismo medio que utilizo para su solicitud, por conducto de la Unidad de Transparencia.

            Articulo 24.- La información que se solicite a través de medios electrónicos, deberá hacerse cumpliendo los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo anterior, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente que al afecto se forme, sin omitir presentar la solicitud por escrito.

            Si en la solicitud electrónica, no se proporcionan los datos requeridos, se prevendrá y apercibirá al solicitante en los términos del artículo anterior.

            Articulo 25.- La petición podrá formularse verbalmente mediante comparecencia, cuando la información se requiera para fines de orientación o asesoría en materia de acceso, a través de consulta directa, la que deberá quedar registrada en archivo o libro que al efecto se lleve para control de sus resultados.

**Artículo 26.-** Las unidades receptoras se encargarán únicamente de recibir las solicitudes y enviarlas a la Unidad de Transparencia, la que, previo análisis y por la misma vía, dará contestación a la solicitud presentada, una vez concluido el procedimiento administrativo respectivo.

**Artículo 27.-** No se dará trámite a la solicitud, cuando la información peticionada no constituya información pública del Poder Judicial, canalizándola en su caso, al sujeto obligado que corresponda. La Unidad de Transparencia ordenará la cancelación inmediata de las solicitudes que se formulen en forma ofensiva e irrespetuosa, realizadas mediante las modalidades electrónica o directa, notificando al interesado dicha determinación, mediante la misma vía que usó para su acceso, o en su caso, por estrados, en sus instalaciones.

**Artículo 28.-** La Unidad de Transparencia será la encargada de turnar el original de la solicitud de información al órgano competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para que dentro del plazo de 5 días hábiles remita la respuesta que corresponda, ya sea proporcionando o negando la información por considerarla reservada o confidencial, en la forma y términos de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 29.-** La Unidad de Transparencia deberá entregar la información solicitada dentro del término de diez días hábiles, siguientes al que fue solicitada. El plazo para la entrega de la información podrá ampliarse hasta por otros diez días hábiles, para lo cual deberán expresarse las razones que existan para ello y sean suficientes para la prórroga del término, lo que habrá de notificarse al solicitante, por conducto de la citada Unidad, por oficio en el domicilio señalado, electrónicamente o por estrados según la modalidad elegida para el acceso a la información.

**Artículo 30.-** El acceso a la información pública se dará de acuerdo a la naturaleza del documento de que se trate, y podrán expedirse versiones o reproducciones en las que se suprima la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad a los lineamientos autorizados por el Consejo para tales efectos.

**Artículo 31.-**En caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información.

**Artículo 32.-**La información generada a virtud de la solicitud, se integrará a la base de datos de información pública, para el caso de que, si con posterioridad es solicitada por alguna otra persona, esté a su disposición.

**Artículo 33.-** Cuando la información se pueda obtener directamente en los módulos de acceso a la información pública, sin que medie solicitud por escrito, la autoridad encargada debe proporcionar formatos que contemplen cuando menos lo siguiente:

**I.-** El nombre del peticionario; y,

**II.-** Los elementos suficientes para identificar la información de que se trata.

Los formatos a que se refiere el presente artículo deben conservarse a manera de registro estadístico.

**Artículo 34.-**Tratándose de documentos reservados, sólo podrán ser consultados cuando se realice por la autoridad competente el acto de desclasificación correspondiente o cuando el Pleno del Consejo declare que se han convertido en documentos públicos o documentos de acceso limitado, y para su obtención y consulta se deberá estar a lo que dispone la Ley y este Reglamento.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**De los criterios de clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y de la confidencial**

**Artículo 35.-** La información que posee el Poder Judicial del Estado es pública, con las salvedades establecidas en términos de la Ley y este Reglamento, que permitan clasificarla como reservada, parcialmente reservada o confidencial.

Corresponde al Comité vigilar la observancia de la Ley en los actos de clasificación y resguardo de la información que realicen los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos, aprobándolos en su caso.

**Artículo 36.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 16 de la Ley, a solicitud de cualquier peticionario deberá proporcionarse la versión de la sentencia ejecutoriada de su interés, omitiendo los datos de carácter confidencial que en ella se contengan.

Constituye información reservada la relativa a las pruebas, constancias y documentos de los expedientes de procesos jurisdiccionales, en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

La determinación sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, se hará por el titular del órgano jurisdiccional de la causa.

**Artículo 37.-** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial, podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en horas laborables, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la información que contienen, los cuales serán fijados por el Comité, estableciendo los términos en los que se conceda el acceso.

No podrá realizarse consulta física de un expediente que contenga información legalmente considerada como reservada o confidencial, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Las constancias que obren en los expedientes concluidos, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales, las aportadas por las partes, siempre y cuando se le hayan atribuido expresamente tal carácter, de acuerdo a la Ley, al momento de allegarlas al expediente. En todo caso, será el titular del órgano jurisdiccional quien clasificará y validará la reserva o la confidencialidad dada por el particular, al momento de sustanciarse una solicitud de acceso a tales instrumentos.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y confidenciales, se deberán entregar aquellos que estén clasificados como públicos. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones confidenciales, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas.

**Artículo 38.-** Las disposiciones del artículo anterior, se aplicarán en lo conducente, a los procedimientos administrativos que se ventilan ante los órganos del Poder Judicial.

**Artículo 39.-** Las resoluciones intermedias o interlocutorias dictadas durante los procesos o procedimientos especiales, serán públicas una vez que adquieran la categoría de ejecutoria, siempre y cuando se trate de cuestiones procesales o en ejecución de sentencia.

En los procedimientos para la ejecución de sentencia, las pruebas, constancias y documentos que los integran, serán reservados hasta en tanto no se emita resolución pública o ejecutoria que le ponga fin.

**Artículo 40.-** Las sentencias definitivas ejecutorias dictadas en un proceso judicial y demás resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo del Poder Judicial, tienen el carácter de información pública y se difundirán las que sean relevantes a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares o administrativos competentes, según el caso**,** a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita, considerando para tal evento las restricciones que en materia de confidencialidad establecen la Ley y este Reglamento.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**Del acceso y protección de datos personales**

**Artículo 41.-** El Poder Judicial reconoce el derecho que tiene toda persona física o moral, para accesar a los bancos de datos de carácter personal del Poder Judicial, para conocer los datos que se tienen de su persona, con el objeto de solicitar su rectificación, ampliación, cancelación o sustitución, o bien, para oponerse a la publicación de los datos que le conciernen, en los términos y limitaciones que la Ley establece.

Este derecho sólo podrá ser ejercido por el interesado o su representante legal, ante la Unidad de Transparencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 70 y 72 de la Ley.

**Artículo 42.-** Corresponde al Comité proponer al Consejo, la adopción de los programas, sistemas o procedimientos que garanticen el tratamiento y la protección de los datos personales que estén en los archivos de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial, procurando el respeto al acceso a los mismos por su titular y vigilando la aplicación de la Ley y demás ordenamientos normativos aplicables en esta materia.

**Artículo 43.-** Corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares o administrativos del Poder Judicial, cumplir con las obligaciones que en materia de protección y manejo de datos personales se disponen en la Ley, este Reglamento y en los Lineamientos autorizados y publicados por el Consejo. Al efecto deberán:

**I.-** Responder a las solicitudes de acceso, cancelación, sustitución y rectificación de datos personales, que se les solicite por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que reciba la solicitud, manifestando su procedencia o en su caso, emitiendo una resolución fundada y motivada de su improcedencia;

**II.-** Realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la determinación de procedencia de la solicitud de acceso, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación que la Unidad de Transparencia realice al interesado de la procedencia de su petición;

**III.-** Procurar la actualización trimestral de los datos personales que, por ejercicio de sus atribuciones, constan en los bancos de datos de carácter personal de su dependencia, observando para ello lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley;

**IV.-** Dar a conocer al Comité, o en su caso a la Unidad de Transparencia y al interesado, la sustitución, cancelación o rectificación de los datos personales que fueren inexactos o incompletos, inmediatamente al momento en que tengan conocimiento de esas circunstancias, dejando constancia o registro histórico del hecho para aclaraciones posteriores; y,

**V.-** Realizar los demás actos que por disposición expresa de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, sean de su competencia, así como aquellos que le sean requeridos por el Comité o por el Pleno del Consejo.

**Artículo 44.-** Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información confidencial, por lo que, en los medios en que se hagan públicas las sentencias emitidas, se deberán suprimir los datos personales de las partes, testigos y demás sujetos particulares que intervengan en el proceso, salvo que medie consentimiento expreso de éstos, para su divulgación.

**Artículo 45.-** En el primer acuerdo que se dicte en los asuntos de naturaleza civil y mercantil, deberá hacerse saber a las partes, su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, otorgándoles vista por el término de tres días, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento de que, si no contestan la vista otorgada, se le tendrá negando la publicación de sus datos personales.

**Artículo 46.-** Si las partes ejercen en cualquier tiempo o instancia, su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, el titular del órgano administrativo, auxiliar o jurisdiccional que lo tenga bajo su resguardo, determinará si tal oposición puede surtir efectos.

En todo caso, en la versión pública de documentos y resoluciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano administrativo o jurisdiccional, respectivo.

**Artículo 47.-** Aún cuando las partes no ejerzan su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal, o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se dará acceso a la información, en una versión impresa o electrónica en la que se supriman los datos personales y sensibles de su vida privada, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano administrativo o jurisdiccional respectivo.

**CAPÍTULO NOVENO**

**Responsabilidades y sanciones**

**Artículo 48.-** Cualquier servidor público del Poder Judicial, que conforme a la Ley y este Reglamento deba proporcionar o clasificar información, o realizar cualquier trámite en materia de acceso a la información pública, acceso, protección y manejo de datos personales, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en perjuicio del solicitante.

**Artículo 49.-** El Comité y el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, cuando con motivo de aplicación de la Ley y este Reglamento, adviertan que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para que proceda de conformidad con el Capítulo II, Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según proceda, independientemente de las responsabilidades que señala el artículo 101 de la Ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**.- **Se abroga el** Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en fecha 13 de abril de 2007, en el Periódico Oficial del Estado, número 16, Tomo CXIV, así como en el Boletín Judicial número 11,071, volumen XLII de esa misma fecha.

**TERCERO.-** El Consejo emitirá los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y resguardo de la información, la protección y manejo de datos personales que obren en los bancos de datos de carácter personal del Poder Judicial, la organización de sus archivos, así como para el trámite correspondiente a las peticiones de acceso para la obtención, rectificación o sustitución de datos personales, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

**CUARTO.-** Notifíquese al Órgano Garante la integración del Comité una vez que éste se haya instalado formalmente.

**QUINTO.-** Publíquese en el Boletín Judicial del Estado para los efectos correspondientes, y difúndase entre los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y órganos administrativas del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**MAGDA. MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA**

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERO** |  | **CONSEJERO** |
| **MAGDO. JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO** |  | **MAGDA. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA** |
|  |  |  |
| **CONSEJERO** |  | **CONSEJERO** |
| **LIC. ANDRÉS GARZA CHÁVEZ** |  | **LIC. GILBERTO DANIEL GONZÁLEZ SOLÍS** |
|  |  |  |
| **CONSEJERO** |  | **CONSEJERO** |
| **LIC. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUÍZ** |  | **LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA** |

**LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA**

**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

EL LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C E R T I F I C A: QUE EL ANTERIOR REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO EMITIDO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2012. CONSTE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 03 DE ABRIL DE 2012.